

Constancia de Secretaría: Manizales, 12 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la sociedad LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó escrito solicitando nulidad por indebida notificación, así mismo y estando dentro del término presentó contestación a la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre la nulidad propuesta por el apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por JUAN MANUEL AGUDELO RUIZ identificado con la C.C. 1.002.620.510, en contra de SERGIO DE JESÚS QUINTERO C.C. 10.286.486 y LA PREVISORA SEGUROS S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2.

ANTECEDENTES

Por Auto del 7 de septiembre de 2022 se admitió la reforma a la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada inicialmente por JUAN MANUEL AGUDELO RUIZ, en contra de SERGIO DE JESÚS QUINTERO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la cual se integró el contradictorio por pasiva con LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se desistió de la acción en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En dicho proveído se ordenó su notificación, con envío de copia de la reforma a la demanda y sus anexos al correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LA PREVISORA SEGUROS S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El día 16 de septiembre a través del Centro de Servicios Judiciales se remitió la notificación personal al correo de la sociedad notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Los documentos enviados por el Centro Servicios fueron:

- Escrito de demanda con anexos.
- Subsanación de la demanda.
- Auto admisorio de la demanda.

- Subsanación reforma de la demanda.
- Auto que admitió reforma de la demanda.

El 27 de septiembre, el apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó poder y escrito solicitando la nulidad de lo actuado ya que su representada no fue notificada en debida forma, dado que el Centro de Servicios Civil Familia remitió la documentación incompleta e insuficiente para entender surtida la notificación, y por ende, no pudo ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Por otro lado, en el expediente se registra que, dentro del plazo otorgado, la Aseguradora presentó la contestación a la demanda el día 4 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Para resolver es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

De acuerdo con el artículo 134 del mismo texto legal, se resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias; en este caso particular, el Despacho determina que no es necesario decretar ni practicar pruebas, por lo tanto, se procederá a resolver.

Una vez verificado el envío de los archivos adjuntos por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de familia, se logró constatar que no se remitió copia del escrito de reforma de la demanda, siendo este el único documento omitido, dentro de la notificación, lo que en principio lleva a concluir que en efecto se incurrió en la causal de nulidad mencionada en precedencia.

Sin embargo, no podemos perder de vista que después de formulada la nulidad, el apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó escrito de contestación de la reforma a la demanda en el que se pronunció sobre cada uno de los hechos que le dan soporte y formuló excepciones, lo que conlleva a que la nulidad se haya saneado, ello en razón a que la notificación cumplió su finalidad y la demandada ejerció de manera oportuna su derecho de defensa.

En efecto, el artículo 136 en el numeral 4 del CGP, establece:

“Art. 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto y considerando que LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó la contestación a la demanda dentro del plazo otorgado e inclusive formuló llamamiento en garantía, se reitera que la nulidad aquí invocada quedó totalmente saneada, pues el derecho a la defensa de la aseguradora ha quedado a salvo, por lo tanto, se dará continuidad al mismo.

Se reconocerá personería al apoderado de la demandada conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la nulidad alegada por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 901.182.653-8, representada legalmente por EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16633d4f29ace61079cc7631638abcb07dd298ae529cae89d33fbc098ac4ac33**

Documento generado en 06/06/2023 08:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>